Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2015-00429-00.**
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LILIANA GARAVIZ RINCON.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y PODER.

San José de Cúcuta, 20 MAR 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demandada solicita mediante escrito presentado el pasado 13 de Diciembre de 2023, que con base en el artículo 317 del Código General de Proceso, se ordene la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que en su sentir el mismo cuenta con más de dos(2) años de inactividad.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo el rótulo de **"desistimiento tácito"** el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entres sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: *" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte…el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación…".*

La segunda hipótesis hace alusión a la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2°) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En el presente caso sometido a examen, se tiene que mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2015, se ordenó: 1)Seguir adelante con la ejecución; 2)Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito; 3) Disponer previo avalúo la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el cuaderno No. 2, mediante auto de fecha **Agosto 13 de 2019**, se ordenó oficiar a la SIJIN -POLICIA NACIONAL para que procedan a la retención del vehículo objeto de la medida cautelar, librándose para tal efecto el oficio respectivo el pasado 21 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta sobre el particular.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso: " *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado,* ***cualquiera de las partes podrá presentar*** *la liquidación de crédito…". "De la misma se procederá cuando se trata de actualizar la liquidación…".*

De lo anterior se colige, que posterioridad a la Sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las actuaciones relacionadas con la liquidación del crédito y su actualización, no son de resorte exclusivo de la parte demandante, sino que también su obligación recae en la parte demandada, pues en la disposición procesal antes citada se hace referencia de manera expresa **a cualquiera de las partes**, no de manera exclusiva al demandante; razón por la cual considera el despacho que lo pretendido por la demandada en el sentido que se declare el desistimiento tácito del presente proceso, no puede ser de recibo, en atención a que las cargas de impulso procesal tras proferirse las providencias antes señaladas, no recaen únicamente en el extremo ejecutante sino en ambas partes, y por el contrario la parte demandada actúo de manera pasiva, y ahora pretende que con su actuar se castigue a la parte actora con el desistimiento tácito.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"En efecto, para arribar a esa decisión, consideró, entre otras reflexiones, que exigida por la norma que regula lo concerniente con el desistimiento tácito la cardinal condición de que a propósito de ser dable su aplicabilidad en el litigio de que se trate es menester que, a fin de que se pueda continuar la actuación, imprescindiblemente se ***"requiera carga o acto del demandante"*** y, auscultado el decurso del asunto puesto a su revisión, advirtió que no era factible predicar que el alegado estancamiento procesal lo deparara la actitud del ejecutante, dado que, conforme al artículo 521 de la ley civil adjetiva, "***la actuación pendiente (liquidación del crédito) corresponde realizarla a las partes, no es cierto el argumento del inconforme, pues como quedó claro dicha carga no es solo de la parte actora"***, razón por la que al no existir "*una carga o acto a cargo del*

demandante que impida continuar con el trámite del proceso" surge que "*el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues no procedía dar aplicación a la citada ley, por cuanto para continuar con el paso que se sigue en el proceso no se* ***'requiere' de una carga o acto del demandante"***. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-**SALA DE CASACIÓN CIVIL-Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO-** Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).- Discutido y aprobado en Sala de 22-08-2012- REF. Exp. T. No. 11001-22-03-000-2012-01208-01.

Adicionalmente al momento de solicitarse la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito(13 de Diciembre de 2023), se encontraba pendiente de practicar la liquidación de costas, actuación de corresponde a la secretaría del Juzgado y no a la parte actora de conformidad con el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, y la mora judicial en su realización no puede trasladarse a la parte demandante.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6147-2023 -**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-Magistrado ponente-** Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), allí dijo:

> "*(...) no se puede declarar el desistimiento tácito, pues al recaer dicha carga en cabeza del operador judicial se genera una expectativa y confianza en las partes en el sentido de que no pueden ser sorprendidas por actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias y que tengan como consecuencia afectación a sus derechos de defensa y contradicción.*

"Ahora, dicha tesitura, contrario a lo alegado por la sociedad promotora, armoniza con la reciente jurisprudencia de la Sala, al respecto de que *«el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso solo puede predicarse respecto de asuntos que hayan permanecido inactivos en la secretaría del despacho* ***por causa de las partes,*** *y no de las omisiones de los funcionarios y empleados judiciales»* (se destaca).

Igualmente en sentencia en STC152-2023 señaló:

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad (se enfatiza).

En armonía con lo anterior, en CSJ STC314-2023 se anotó:

Al tenor de la citada disposición, la terminación de una causa por desistimiento tácito procede,Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

Es decir, la condición para que se imponga la citada consecuencia es la inactividad procesal, la cual, conforme lo ha dicho la Corte, en reiterados pronunciamientos, debe ser atribuible a los partícipes de la controversia, pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente.

Así es, porque, como también lo ha explicado esta Corporación al indagar por los principios que justifican el desistimiento tácito, la figura «consiste en «la terminación anticipada de los litigios» ***a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución»*** *(STC11191-2020). De suerte que si el trámite no depende de la ejecución de alguna carga de las partes, sino del cumplimiento de las funciones del juzgado, quien por mandato del artículo 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), debe ser diligente en la sustanciación de los asuntos a su cargo, su aplicación es inviable.".*

Finalmente , considera el Despacho pertinente señalar que en Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2023, la SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, radicado 05001 3103 005 2002-00188-01 al referirse a la aplicación de la figura del Desistimiento en los procesos de ejecución con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución como en el presente caso sometido a examen allí dijo:

" A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho ".

"A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre

En atención al poder allegado se dispone reconocer a la Doctora ADRIANA VASQUEZ DIAZ, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por el demandado, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora ADRIANA VASQUEZ DIAZ, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2016-00807-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. Cesionario del BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN ORTEGA PARADA.

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro.

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra en archivo PDF: 16SolicitudEmbargoDeRemanenteParte Demandada.pdf, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DEL CÚCUTA,** radicado bajo el No. **2017-00535**, adelantado por el señor MIGUEL ALVARADO CORTES contra el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA PARADA**.

LÌBRESE oficio en tal sentido al citado Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo y acuse recibo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2017-01029-00.

San José de Cúcuta, 20 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2017(ver folio 16), a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: penalverjhoanfernando@gmail.com , suministrado por la SALUD TOTAL E.P.S, previo requerimiento del Juzgado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado **DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ**, identificado con la C.C. 1.093.779.084, en los establecimientos financieros relacionados en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a los Gerente de los establecimientos bancarios solicitados, informándoles que el demandante es MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, Identificado con el NIT 900214971-0. Limitándose la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE($4.460.000,oo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$111.500,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Finalmente atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado **DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ**, identificado con la C.C. 1.093.779.084, en los establecimientos financieros relacionados en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a los Gerente de los establecimientos bancarios solicitados, informándoles que el demandante es MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, Identificado con el NIT 900214971-0. Limitándose la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE($4.460.000,oo).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **540014003006-2018-01196-00**
DEMANDANTE: **BERENICE GAUTA CAPACHO Y OTROS**
CAUSANTE: **LUIS ERNESTO GAUTA VERA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, dentro del que fue presentado trabajo de partición por el profesional del derecho Jairo Enrique Perdomo, quien fue designado como partidor en diligencia de inventarios y avalúos del pasado 21 de febrero de los corrientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar el trabajo allegado y para tal fin tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: ***i)*** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y ***ii)*** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

Adviértase en primer lugar que en la diligencia de inventarios y avalúos se presentó dentro de los activos de la masa hereditaria, la existencia de un único bien, esto es,

ACTIVOS	AVALÚO APROBADO
inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo, identificada con FMI. 260-162524	$94´488.000

No se presentaron pasivos.

A partir pues del bien referido, se advierte que en el curso de la actuación fueron reconocidos como herederos los siguientes:

1. **Berenice Gauta Capacho**[1]
2. **Jairo Gauta Capacho**[2]

[1] Providencia del 20 de marzo de 2019.
[2] Providencia del 20 de marzo de 2019.

3. **Sonia María Gauta Capacho**[3]
4. **Stella Gauta Capacho**[4]

Igualmente se tuvo como cónyuge sobreviviente a la señora Sabina Capacho de Gauta[5].

Desde el inicio de la actuación, se advirtió de la existencia de otra hija del causante, esto es, Johana Gauta Carreño, persona que se notificó personalmente de la existencia del proceso[6], sin embargo, no aportó al plenario su registro civil de nacimiento con el propósito de acreditar filiación con el señor Luis Ernesto Gauta Vera, por lo que se le requirió en providencia del 19 de enero de los corrientes, sin embargo, optó por guardar silencio, de ahí que hasta este momento a esta última no se le ha reconocido esa calidad de heredera

Dicho esto, correspondía al partidor realizar la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia del señor Luis Ernesto Gauta Vera, asignando a la consorte sobreviviente y cada uno de los herederos reconocidos la hijuela que les atañe, esto es, el porcentaje y el valor que se asigna a cada uno teniendo en cuenta para tal fin las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil y los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho, lo que aquí se echa de menos, veamos porque:

Se indica en el escrito la existencia de una cónyuge sobreviviente, a quien se le asigna el 50% de la masa sucesoral, la que refiere corresponde a $47´244.000.

De otro, refiere el partidor a la existencia de una única hijuela equivalente al 50% de la heredad inventariada y al efecto señala los nombres de cinco hijos, precisando que el valor a repartir corresponde a $47´244.000, advirtiendo que incumbe a cada uno un porcentaje equivalente al 10%, sin estimar valor alguno a ese porcentaje enunciado.

Así pues, incumbe precisar que si bien se enunció lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal a favor de la señora Sabina Capacho de Gauta, nada se dijo entorno a la venta que ella realizó de esos gananciales por Escritura Pública No. 348 del 12 de febrero de 2020 a favor de los señores Jairo Gauta Capacho y Berenice Gauta Capacho, la que se incorporó al plenario en providencia del 8 de junio de 2021, instrumento público que debía ser asociado en el trabajo de partición con la respectiva asignación de las hijuelas a cada uno de ellos.

De otro, se tiene que las hijuelas corresponden a los porcentajes a asignar, de ahí que no se trata de una única hijuela como se presentó en el trabajo de partición, se itera que a la fecha se encuentran reconocidos 4 herederos del causante, por lo que desconoce esta judicatura las razones por las que se incorporan un total de cinco herederos en el trabajo presentado; en ese orden, debe indicarse el

[3] Auto del 19 de enero de 2024.
[4] Auto 19 de enero de 2024.
[5] Providencia 20 de marzo de 2024.
[6] Notificación personal 13 de junio de 2019.

porcentaje que compete a cada hijuela y el valor de aquellas, teniendo en cuenta lo pactado en Escritura Pública No. 348 del 12 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, resulta evidente que el trabajo allegado no cumple con las reglas previstas en el artículo 1394 del Código Civil, razón por la que resulta claro que la partición presentada no está conforme a derecho, razón por la que en aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., se ordenará al partidor rehacerlo, teniendo en cuenta lo aquí señalado. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO RESTITUCION Rad. No.54 001 4003-006-2022-00686-00.

San José de Cúcuta, 20 MAR 2024.

Previamente a tener por notificado al demandado **FREDY MELANO MENESES** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue el ACTA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL de fecha 16 de Junio de 2023, en la cual presuntamente se realizó un acuerdo conciliatorio entre demandante y demandado en el presente proceso y en la cual el demandado entre otros puntos se da por notificado y enterado del presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00732-00.

San José de Cúcuta, 20 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de Noviembre de 2022, a favor de **YASMIN GARCIA DELGADO**, y en contra de **DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: dianismar313@hotmail.com , suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA MARGARITA CORDOBA GUERRERO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.840.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00573-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JHORMAN ABEL QUIÑONEZ FORERO**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en el mandamiento de pago de este proceso, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-291569**, propiedad del demandado **JHORMAN ABEL QUIÑONEZ FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.458.152, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-291569** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 20 # 27 – 49 Conjunto Alto de Santander, Barrio Santander, Apartamento 103 Torre 7, del municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **No. 260-291569**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 20 # 27 -49 Conjunto Alto de Santander, Barrio

Santander, Apartamento 103 Torre 7, del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **JHORMAN ABEL QUIÑONEZ FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía N°.: 1.090.458.152, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: **Líbrese despacho comisorio** con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01187-00.

San José de Cúcuta, 20 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2024, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** y en contra de **WILLIAM HERNAN SUAREZ CETINA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WILLIAM HERNAN SUAREZ CETINA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: sfanny302@hotmail.com , suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILLIAM HERNAN SUAREZ CETINA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.776.541,12** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2024-00020-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 20 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE EDUARDO GONZALEZ MIRANDA.**

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por el **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **JORGE EDUARDO GONZALEZ MIRANDA,** de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, marzo 18 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: VERBAL–Acción de Cumplimiento Contractual-.
RADICADO: 540014003006-2024-00099-00
DEMANDANTE: DULBI SOFIA CHACON
DEMANDADOS: PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, en el entendido que, en primer lugar, si bien al inició del memorial de subsanación, indicó que la demanda va dirigida contra la **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900804160-6 representada legalmente por el señor JUAN CAMILO IBARRA SANCHEZ, en las demás partes del citado documento de subsanación continuó citando a CELEUS GROUP, grupo empresarial, este último, del que no se obtiene ninguna información y/o relación en el certificado de registro mercantil de Cámara de Comercio de la empresa **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.,** lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 82 del C.G. del P.

De igual forma, en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora indicó que persigue el cumplimiento total del acuerdo firmado el 30 de agosto de 2019, pretensión que con base a los fundamentos facticos expuestos en el libelo demandatorio no es precisa, toda vez que, en el espacio de tiempo y condiciones en que se ha desarrollado el contrato objeto de la presente demanda, solo se dan los presupuestos para pretender la demanda parcial del mismo.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con el artículo 82 numeral 2° y 4° del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO –Cumplimiento Contractual-.
RADICADO: 540014003006-2024-0112-00
DEMANDANTE: GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR
DEMANDADOS: GLADYS REBOLLEDO NAVARRO

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, en el entendido que, en primer lugar no aclaró las obligaciones y el termino en que se persigue la declaración de cumplimiento, pretendiendo por el contrario trasladarle esa carga a la parte demandada y a un tercero. Igualmente, omitió el procurador judicial de la parte actora allegar el contrato de Leasing habitacional No. 160089, ordenado en el auto antes citado, violando de esa forma lo ordenado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G. del P.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 numeral 4° y 84 numeral 3° del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00157-00**
DEMANDANTE: **ALIRIO ALBARRACIN**
DEMANDADO: **JOSE DEL CARMEN ALBARRACÍN RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ